

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2589/2014

ACTORA: JESSICA YADIRA LÓPEZ
PEREA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave SUP-JDC-2589/2014, promovido por
Jessica Yadira López Perea, por su propio derecho y
ostentándose como Consejera Nacional Electa por el
emblema y sublema “Nueva Izquierda Generación Sí” por el
Estado de México, a fin de impugnar la resolución dictada el
tres de octubre del año en curso por la Comisión Nacional de
Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el
recurso de inconformidad INC/NAL/1954/2014; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

b) Lineamientos. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Dictamen y convenio. El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

d) Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y

Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

e) Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

f) Jornada electoral. El siete de septiembre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual los militantes del Partido de la Revolución Democrática eligieron integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales así como Congreso Nacional.

g) Cómputo. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral entregó al Partido de la Revolución Democrática, los resultados definitivos de las elecciones en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de la aludida elección interna partidista.

h) Asignación de Consejeros Nacionales. El veintiséis de septiembre siguiente, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizó la asignación de Consejeros Nacionales del citado partido político, atendiendo a los resultados de la votación realizada el pasado siete de septiembre, sin que la hoy actora hubiera sido designada para dicho cargo por el Estado de México.

i) Primer juicio ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, Jessica

Yadira López Perea promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) Acuerdo de encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de primero de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior tuvo por no justificado el *per saltum* y determinó encauzar la demanda a recurso de inconformidad, para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolviera lo que en Derecho correspondiera, la cual se registró con el número de expediente INC/NAL/1954/2014.

k) Resolución reclamada. El tres de octubre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político resolvió el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1954/2014, en el sentido de declararlo infundado.

II. Segundo juicio ciudadano. En desacuerdo con la resolución anterior, el tres de octubre del año en curso, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

III. Turno. Por proveído de cuatro de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2589/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. El seis de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, acordó, entre otros aspectos, radicar en la Ponencia a su cargo el expediente del presente juicio y requerir a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta, que realice el trámite de Ley, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor tuvo por debidamente cumplimentado el requerimiento señalado en el punto que antecede, admitió a trámite la demanda y al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho a ser votado para integrar uno de los órganos directivos nacionales del partido político al que pertenece.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la resolución impugnada es de tres de octubre del año en curso; y la demanda fue presentada ese mismo día, por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente aduce la transgresión a su derecho de afiliación, relacionado con el

derecho a ser votado para integrar uno de los órganos directivos nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

d) Definitividad. En contra de la resolución impugnada no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

TERCERO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer esencialmente los siguientes agravios:

- La Comisión Nacional de Garantías atendió el fondo de la cuestión planteada en su demanda, con lo que avala, consiente y ratifica los actos violatorios de la normatividad interna y los principios generales de derecho por parte de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática.
- Únicamente en la asignación de consejerías previstas en la lista adicional es en las que deben aplicarse los principios de paridad de género y acción afirmativa de joven, ya que esa asignación se realiza por los restos obtenidos por cada

emblema, en tanto que en las demás asignaciones las planillas, emblemas y sublemas

- Suponiendo que fuera cierto que su sustitución atiende al respeto del principio de acción afirmativa de joven, tendría que haber sido sustituida por el candidato del sublema por el que fue candidata en el orden de prelación cinco, y no por la candidata en el orden de prelación diez.
- La asignación de Consejeros Nacionales en ningún momento respeta la estricta aplicación e interpretación de lo previsto en el artículo 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en cuyo caso el cargo que aduce le corresponde no se encuentra en los supuestos de aplicación del principio de equidad de género ni de acción afirmativa joven.
- La aplicación del principio de acción afirmativa joven se realizó de manera arbitraria, sin fundarse ni motivarse, por lo que el acto impugnado ratifica la asignación ilegal.

De los motivos de disenso sintetizados es posible advertir que la pretensión de la actora consiste en que le sea reconocido su carácter como Consejera Nacional Electa, por el Estado de México, al considerar ilegal la resolución impugnada que confirma la asignación realizada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

El primer agravio, relativo a que la responsable dejó de atender el fondo del asunto, resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, atento a lo siguiente.

Al respecto resulta necesario analizar la normativa partidista aplicable al caso.

De conformidad con el artículo 8, incisos e) y f) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dentro de los principios básicos a los que se deben sujetar las reglas democráticas que rigen la vida interna del citado partido político se encuentran las siguientes:

- Garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.
- Garantizará la participación de la juventud al integrar los Congresos y los Consejos, en todos sus ámbitos, así como al postular candidaturas de representación proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrada una o un afiliado joven menor de treinta años.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 262 de los citados Estatutos, ubicado dentro del Título Décimo Tercero relativo a las elecciones internas, Capítulo I de las elecciones de dirigentes del Partido, la elección de las y los integrantes del Consejo Nacional del citado partido político se realizará en los siguientes términos:

SUP-JDC-2589/2014

- Se elegirán mediante voto directo y secreto de las personas afiliadas del Partido que acudan a votar y se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores del Partido de la Revolución Democrática.
- Se elegirá mediante listas nacionales registradas por Estado por agrupación o emblema. Cada Corriente de Opinión o agrupación con aspiración a conformar una Corriente de Opinión podrá registrar una o varias listas (sublemas) por cada Estado, integradas hasta por el número total de Consejerías a elegir. Además, cada emblema deberá registrar una sola lista adicional de Consejerías a elegir.
- La votación total de un emblema será la suma de la votación total nacional válida de todos sus sublemas.
- Tendrán derecho de asignación de Consejerías todos aquellos emblemas que obtengan al menos el uno punto cinco por ciento de la votación total válida nacional.
- Se obtendrá el valor unitario por Consejería mediante la división de la votación total válida de todos los emblemas con derecho de asignación de Consejerías entre el total de Consejerías a elegir.
- Cada sublema tendrá las Consejerías que corresponda al cociente natural resultado de dividir su votación válida entre el valor unitario por Consejería, el resto de esta división se acumulará para el emblema.
- El acumulado de restos de los sublemas se aplicará a la lista adicional del emblema correspondiente. Si

todavía quedaran Consejerías por repartir, se asignarán a los restos mayores de las listas adicionales de los emblemas hasta llegar al total de Consejerías a elegir.

- Se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura que constará de los elementos de cociente natural y resto mayor, distribuyendo a cada planilla tantas Consejerías como número de veces contenga su votación.
- Dicho cociente, si aún quedasen cargos de Consejerías por repartir se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente para cada una de las planillas, **siempre cuidando en su integración la paridad de género y acciones afirmativas.**
- Las planillas presentarán obligatoriamente en su integración **la paridad de género y acciones afirmativas.**

Por otra parte, la integración del Consejo Nacional del referido instituto político se regula en los artículos 29, 30 y 31 del citado Reglamento General de Elecciones y Consultas en los siguientes términos:

- Mediante el voto directo y secreto de las personas afiliadas al Partido se eligen a trescientos veinte Consejerías Nacionales, mediante listas nacionales.
- La votación total de un Emblema será la suma de sus Listas Nacionales por Estado, más la votación de sus Sublemas, más las de cruce múltiple emitida a su

favor y en su caso, las que obtenga de candidatura común.

- Tendrán derecho de asignación de Consejerías todos aquellos Emblemas que obtengan al menos el uno punto cinco por ciento de la votación total válida nacional.
- Se obtendrá el valor unitario por Consejerías Nacionales mediante la división de la votación total válida de todos los emblemas con derecho de asignación de Consejerías entre los 320 cargos a elegir.
- Cada Lista Nacional y los Sublemas por Estado tendrán Consejerías Nacionales que corresponda al cociente natural resultado de dividir su votación válida entre el valor unitario por Consejería, el remanente de votación de esta división se acumulará para el Emblema correspondiente para aplicarse a su Lista Adicional.
- El acumulado de restos de votación de la lista nacional de los emblemas por Estado más sus Sublemas se aplicará a la Lista Adicional del Emblema correspondiente, más los votos de cruce múltiple del Emblema, las de candidatura común, en su caso. Si todavía quedaran Consejerías Nacionales por repartir, se asignarán los restos mayores de las respectivas listas adicionales.
- **La asignación siempre cuidará en su integración la paridad de género y acciones afirmativas.**

- La asignación de Consejerías Nacionales, se hará de acuerdo al orden de prelación que tuvieren los candidatos de cada Emblema, **aplicando siempre la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto**, iniciando con los estados de mayor a menor votación y concluyendo con la lista adicional (artículo 30).
- Se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura que constará de los elementos de cociente natural y resto mayor, distribuyendo a cada planilla tantas Consejerías como número de veces contenga su votación.
- Dicho cociente, si aún quedasen cargos de Consejerías por repartir se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente para cada una de las planillas, siempre **cuidando en su integración la paridad de género y acciones afirmativas**.
- Las planillas presentarán obligatoriamente en su integración **la paridad de género y acciones afirmativas**.

De las disposiciones referidas es posible concluir que en términos de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en la integración de sus órganos de dirección son principios básicos la paridad de género y garantizar la participación de la juventud.

Dichos principios deberán observarse por las planillas, emblemas o sublemas al momento de integrar las listas de candidatos. Asimismo, al realizar la asignación

correspondiente, el órgano partidista competente está obligado a aplicar ambos principios.

En este sentido, no es suficiente que las listas de candidatos registradas cumplan con los citados principios rectores, sino que los mismos deben ser aplicados en la integración de los propios órganos de dirigencia partidista.

De la resolución impugnada se advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática calificó como infundado el medio de defensa interpuesto por la actora.

La citada comisión consideró que, en esencia, Jessica Yadira López Perea se dolía de la indebida sustitución o exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales en el Estado de México; no obstante que en la última publicación definitiva de la lista de candidatos aparecía ubicada en el lugar cuatro del emblema NUEVA IZQUIERDA y sublema GENERACIÓN SÍ.

Al respecto, la responsable argumentó que los actos realizados por los órganos electorales se entienden emitidos de buena fe, salvo prueba en contrario, y que al no existir en autos prueba alguna ofrecida por la recurrente que resulte idónea para desvirtuar dicha buena fe, concluyó que el resultado de la asignación impugnada constituye el resultado del ejercicio llevado al efecto por la Comisión Electoral y posteriormente aprobado por la Comisión Política Nacional.

Consideró que en términos del artículo 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado partido político, al realizar la asignación de cargos de dirección interna se deberá hacer de acuerdo al

orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada emblema; y aplicando siempre la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.

En este sentido, la responsable consideró que en el caso particular se debe entender que la prelación que se contiene en la lista impugnada responde precisamente a la aplicación del precepto legal antes indicado.

Por ello, la comisión responsable consideró que la asignación controvertida es acorde con el artículo 8, incisos d), e) y f) del Estatuto que dispone como una regla democrática y principio básico que en la integración de los Congresos, Consejos, Comités Ejecutivos y Comités de Base, será con aquellas modalidades que se establezcan en el Estatuto; garantizando, además la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad, así como la participación de la juventud al integrar los Congresos y los Consejos, en todos sus ámbitos.

A partir de los elementos de la lista anterior, la responsable asume que la designación de Karina Barrientos Hernández, en lugar de la hoy actora obedecería a la aplicación tanto del principio de acción afirmativa joven, como al de paridad de género.

No obstante, con dichos considerandos en modo alguno se atendió el planteamiento realizado por la hoy actora, ya que no se realiza un análisis de la fundamentación o motivación del acto impugnado, sino que pretende construir a partir de deducciones cual podría ser el fundamento de la sustitución, siendo que en el caso tendría que atender las

razones que efectivamente hubiera considerado la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para realizar la asignación controvertida.

Cabe destacar que en su demanda primigenia de recurso de inconformidad, Jessica Yadira López Perea controvertió la indebida publicación de la lista impugnada al no cumplir con el requisito de fundamentación violentando la garantía de legalidad, así como su sustitución o exclusión en la asignación de consejerías nacionales aplicando de manera arbitraria en su contra el principio de equidad de género o la acción afirmativa correspondiente.

Cabe destacar que de la normativa analizada, se desprende que en la asignación a cargo de la Comisión Nacional Electoral se debe observar la aplicación de acciones afirmativas y paridad de género, no obstante no se advierte una regla respecto de los supuestos y formas en que se tendrá que aplicar, de lo que se advierte que dicha determinación debe encontrarse debidamente motivada para sostener su legalidad, siendo que es respecto de dicha motivación que la hoy actora se duele en el recurso de inconformidad cuya resolución impugna.

En este sentido, y al no advertirse análisis alguno de la motivación y fundamentación de la lista controvertida, es que se considera fundado el agravio consistente en que la responsable no atendió el fondo de la impugnación planteada en el recurso de inconformidad partidista.

En virtud de lo anterior, al resultar **fundado** el agravio de la ahora actora, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que, previo requerimiento

formulado a la Comisión Nacional Electoral o Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político en el que se requiera el acuerdo por el que se aprobó la designación de consejerías nacionales, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dicte una resolución en la que atienda exhaustivamente los conceptos de agravio contenidos en la demanda del recurso de inconformidad partidista presentada por Jessica Yadira López Perea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución de tres de octubre de dos mil catorce, dictada en el recurso de inconformidad INC/NAL/1954/2014, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE; **por oficio** al órgano partidista responsable, y **por estrados**, a la actora y a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, apartado 1, 29 apartado 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-JDC-2589/2014